

La Serena, veintinueve de Noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO

1º.- Que se ha deducido demanda en procedimiento de tutela por doña **Anja Nathalie Marín Galarce**, profesora, cédula nacional de identidad N° 16.053.179-7, domiciliado en Pasaje Aquiles Tiffou N° 775, de Coquimbo, en contra de **Fisco de Chile**, persona jurídica de derecho público, Rut 61.006.000-5, representada por el Consejo de Defensa del Estado, representado por el abogado procurador fiscal don Carlos Vega Araya, todos domiciliados para estos efectos en Eduardo de la Barra N° 336 oficina 301 de La Serena, solicitando que se declare que el despido de que fue objeto se produjo con vulneración de garantías fundamentales, condenando a la demandada al pago de las prestaciones que se indican en el libelo, con costas, deduciendo en subsidio demanda de despido indebido y cobro de prestaciones.

2º.- Expresa que ingresó a trabajar para la demandada, en la Secretaría Regional Ministerial de Minería de la Región de Coquimbo, el 2 de Noviembre de 2017, en la modalidad de honorarios asociada al inicio de la ejecución del Programa Fondo Nacional de Desarrollo Regional “Transferencia de Capital Miner@”, señalando que a contra de Octubre de 2019 se le renovaba la relación alternando con el Programa de “Fortalecimiento Productividad y Seguridad Minera”, el cual tenía un plazo de ejecución de 18 meses, señalando que a su respecto el plazo original de vencimiento de su penúltimo contrato estaba fijado para el 31 de Diciembre de 2019.

Indicó que el Gobierno Regional de Coquimbo ha financiado diversos programas ejecutados por la Seremi de Minería de Coquimbo, a fin de fortalecer la pequeña Minería, en labores que constituyen funciones esenciales, permanentes y propias del Ministerio de Minería, indicando que la Secretaría Regional Ministerial de Minería de la Región de Coquimbo no cuenta con personal de planta, cubriendo las funciones propias del organismo con personal contratado a honorarios y a contrata, con fondos derivados de proyectos aprobados por otras reparticiones públicas, contrataciones a las que se les da un ropaje jurídico que dista de la realidad contractual entre tal organismo y sus funcionarios.

Señala que con posterioridad al 31 de Diciembre, siguió prestando servicios para la demandada en el mismo programa, suscribiendo un nuevo instrumento con vencimiento para el día 14 de Abril de 2021, cuando terminaba el financiamiento del Gobierno Regional.

Indica que debido a la renuncia del Seremi, se designó a contar del día 2 de Febrero de 2021 como nuevo Seremi a don Emilio Lazo Barrio, quien le informó verbalmente el día 17 de Febrero de 2021 que sólo trabajaría hasta el día 28 de ese mes, sin que mediara comunicación escrita que informara la causa o motivo de término unilateral y anticipado del vínculo.

Señala que se desempeñaba como “apoyo administrativo”, ascendiendo su remuneración a la suma de \$1.000.000 brutos mensuales, debiendo confeccionar un



informe mensual de las gestiones realizadas, indicando en la demanda las labores que le correspondía realizar, indicando que tenía derecho a tomar licencia médica, a días administrativos, feriado legal, reembolso por gastos y seguro de vida y accidentes, proveyéndosele de los elementos necesarios para realizar su labor, existiendo jerarquía interna.

Sostiene que a pesar de que la relación escrita reviste un carácter laboral, su empleador sólo suscribió contratos de prestación de servicios a honorarios, debiendo aplicarse el principio de la primacía de la realidad para establecer la naturaleza del vínculo entre las partes, más aún cuando las labores desempeñadas correspondían a funciones propias y necesarias de la demandada, que debe efectuar de manera continua, haciendo presente que no se le pagaron las remuneraciones correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 2021 ni las otras prestaciones a que tenía derecho.

Señala que su despido se realizó con vulneración de la garantía de no discriminación prevista en el artículo 19 N° 16 de la Carta Fundamental en relación con el artículo 19 N° 2 de la Constitución y 2 del Código del Trabajo, pues se le desvinculó sin tener una justificación que respaldara la decisión, importando la falta de motivación un acto discriminatorio que carece de sustento razonable u objetivo, lo que lo torna en arbitrario, vulnerándose además su libertad de trabajo pues se le pone fin a una actividad legítima desarrollada bajo el amparo de un contrato, respecto de la cual poseía titularidad y plazo hasta el 14 de Abril de 2021, alterando su estabilidad en el empleo sin que haya incurrido en causal alguna de término culposos.

Estima que existen indicios de la vulneración, solicitando que la demandada sea condenada al pago de las indemnizaciones previstas para la acción de tutela y a las correspondientes con ocasión del despido, declarando que en definitiva que entre la demandante y la SEREMI de Minería existió relación laboral condenando a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

- 1) La suma de \$11.000.000 por concepto de 11 remuneraciones mensuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo o que el Tribunal determine.
- 2) La suma de \$2.000.000 por concepto de remuneraciones adeudadas de Enero y Febrero de 2021.
- 3) La suma de \$1.000.000.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- 4) La suma de \$3.000.000.- por concepto indemnización por años de servicio, solicitando que se incremente en un cincuenta por ciento de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, esto es, en la suma de \$1.500.000.
- 5) La suma de \$2.500.000 o lo que el Tribunal determine por concepto de feriado.



- 6) La Suma de \$1.500.000 por concepto de lucro cesante, considerando la remuneración que esperaba percibir hasta el 14 de Abril de 2021.
- 7) Cotizaciones por el tiempo trabajado.
- 8) Al pago de reajustes, intereses y costas.

En subsidio de lo anterior dedujo demanda de nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, reiterando los hechos expuestos al fundar la acción de tutela, peticionando al Tribunal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 11, 41, 42, 46, 67, 73, 162, 168, 172, 173, 418, 420, 423 y siguientes del Código del Trabajo declarar la existencia de relación laboral, dando lugar a las prestaciones ya indicadas en lo principal de la demanda con exclusión de la indemnización especial del artículo 489 del Código del Trabajo, adicionando la solicitud de pago de remuneraciones a razón de \$1.000.000 mensual hasta la convalidación del despido

3°.- Que la parte demandada representada por el abogado procurador fiscal don Carlos Vega Araya, solicitó el rechazo de la demanda en razón de los siguientes fundamentos.

En primer término controvertió el relato contenido en la denuncia, en particular que se vulnerara las garantías o derechos fundamentales de la demandante, que le correspondan las indemnizaciones demandadas, que existan indicios de vulneración o que se adeude suma alguna por feriado o por lucro cesante.

Expuso que la Secretaría Regional Ministerial de Minería de la Región de Coquimbo sin perjuicio de su dotación permanente puede contratar profesionales a honorarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, quedando esa contratación sujeta a las reglas del referido estatuto, habiéndose contratado los servicios de la actora en calidad de profesional experta, para llevar a cabo las labores accidentales y no habituales que señala y que en general consisten en elaborar informes consolidados de cada una de las faenas visitadas, asistir al equipo técnico que presta servicios en el Programa Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR), mantener un registro o base de datos de las minas visitadas, que permita el seguimiento de los beneficiarios del Programa, ordenar y archivar los antecedentes y documentos de cada visita a terreno y aportar con insumos estadísticos al equipo de profesionales que prestan servicios.

Señala que expresamente se indicó en el contrato de prestación de servicios que las labores se enmarcaban en el desarrollo del “Programa FNDR Fortalecimiento Productivo y Seguridad Minera”, siendo aprobado su contrato a honorarios por resolución de 20 de Febrero de 2020, hasta el día 31 de Diciembre de ese año, lo que da cuenta del acuerdo de voluntades entre las partes.

Agrega que las funciones asignadas a la demandante no eran permanentes y se enmarcaban en el Programa FNDR señalado, siendo tareas de apoyo y accidentales,



indicando que las tareas propias de la SEREMI se realizan por funcionarios de dicha repartición, avocándose a las labores del Programa los prestadores contratados por éste.

De este modo no cabe estimar que existiese vínculo laboral entre las partes, ajustándose su contratación al señalado artículo 11 del Estatuto Administrativo, indicando, en relación a los servicios prestados durante 2021, que en el mes de Diciembre de 2020 el Seremi de Minería solicitó gestionar la contratación de la demandante, por el período comprendido entre el 1 de Enero de 2021 y el 14 de Abril de 2021, lo que explica que siguiera prestando servicios hasta el 28 de Febrero.

Indica que dado que no existía contrato se informó a los profesionales que algunos serían contratados hasta el 28 de Febrero y otros hasta el 14 de Abril de 2021, no procediendo notificación formal, sin perjuicio que se le expuso a la demandante que su contratación sería hasta Febrero en presencia de la abogada del Programa FNDR doña Loreto Lira, indicándole los motivos de la decisión, señalando que efectivamente percibió honorarios de \$1.000.000 mensual como apoyo técnico y no como apoyo administrativo.

Expone que los prestadores de servicios sólo tienen los derechos reconocidos en el contrato, siendo el único que se reconoce el reembolso de gastos, no contando con derecho a licencia médica, días administrativos, feriado ni con jornada de trabajo, además de negar que existiese supervisión o dependencia, contando el Programa con su propio organigrama, no debiendo rendir cuenta al Seremi ni a la Subsecretaría o al Ministerio.

Señala que no existe decisión alguna que pueda estimarse vulneratoria de los derechos de la demandante y que pueda dar lugar a acoger la acción principal, sólo se decidió no renovar un contrato, no procediendo el lucro cesante o “salarios caídos” pues no hubo modificación contractual que extendiese los servicios hasta el día 14 de Abril de 2021, no procediendo los reajustes e intereses en la forma que se indican en la demanda.

En relación a la demanda subsidiaria, opuso en primer término la excepción de incompetencia, ya que el vínculo entre las partes no se rigió como se dijo por el Código del Trabajo, sino por lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo que excluye la aplicación de la normativa laboral.

A continuación controvirtió los hechos expuestos en la demanda, reiterando la alegación de que la contratación se rigió por normas de derecho público que excluyen la aplicación de las normas del Código del Trabajo, siendo por ende impropia la las peticiones vinculadas con un despido, al no existir contrato de trabajo entre las partes, y que en todo caso que si la contratación no se ajustó al artículo 11 del Estatuto Administrativo, el acto sería nulo pero no cabe su conversión a un vínculo laboral, indicando que considerando que el plazo pactado se extinguió el 31 de Diciembre de 2020 la Administración podía libremente no perseverar en la contratación.

Expone que los prestadores de servicios están obligados a efectuar el pago de sus propias cotizaciones de acuerdo a la Ley 20255, sosteniendo que atentaría contra la



igualdad ante la ley el otorgamiento para funcionarios a honorarios de indemnizaciones a las que los funcionarios de planta o a contrata no tienen derecho en caso de término de sus servicios, indicando en relación al feriado que la demandante no indica su origen ni forma de cálculo, sin perjuicio que el funcionario que no hace uso del derecho lo pierde una vez que se extingue el vínculo.

Alega que en caso que se dé lugar a la demanda, resulta improcedente la petición de nulidad de despido, conforme a jurisprudencia que cita en su contestación que ha concluido que la sanción no puede ser aplicada a órganos del Estado o Municipalidades respecto de las cuales se establezca una relación laboral que haya devenido de actos amparados en su estatuto legal propio, reiterando la improcedencia de los reajustes e intereses demandados.

Solicitó que en definitiva se acojan las alegaciones, excepciones y defensas expuestas, rechazando la demanda principal y subsidiaria, con expresa condena en costas.

4°.- Que se establecieron como hechos a probar la efectividad de haber existido relación laboral entre las partes, en la afirmativa, fecha de inicio y término de la misma, condiciones pactadas y eventualmente remuneración que debe servir de base de cálculo para el pago de prestaciones, la efectividad de haber sido desvinculada la demandante como consecuencia de un acto discriminatorio. Hechos y circunstancias que as lo acreditarían, el motivo de término del vínculo contractual entre las partes, causal eventualmente invocada, formalidades adoptadas en la comunicación de término y efectividad de los hechos que eventualmente se hayan expuesto como justificación de la conclusión del vínculo contractual, la efectividad de adeudarse feriado respecto de la demandante, en su caso monto adeudado, la efectividad de adeudarse cotizaciones de seguridad social respecto de la demandante y en su caso período adeudado, la efectividad de adeudarse remuneraciones respecto de la demandante, en su caso, monto adeudado por dicho concepto.

5°.- Que durante la audiencia de juicio la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- Documental:

- 1.- Programa de fortalecimiento productivo y seguridad minera de enero de 2019. Cuyo objetivo era lograr el fortalecimiento de la pequeña minería de la Región de Coquimbo.
- 2.- Convenio de prestación de servicios a honorarios del 22 de noviembre de año 2017. Contempla horario, la obligación de registro y como beneficio el reembolso de gastos. Vigencia entre el 2 de Noviembre de 2017 y el 31 de Diciembre de 2017.
- 3.- Decreto Exento RA N 402/63/2017 de la Subsecretaria de Minería del 15 de diciembre de 2017.
- 4.- Convenio de prestación de servicios a honorarios del 9 de enero de 2018, contempla obligación de registrar asistencia, la posibilidad de licencia médica, permisos hasta por 6



días hábiles, descanso maternidad, feriado de 15 días hábiles, reembolso gastos y la obligación de proveer de insumos.

5.- Providencia N° 28, del 15 de enero de 2018, Ministerio de Minería, remite copia del decreto aprueba el contrato a honorarios.

6.- Decreto TRA N° 402/42/2018 de la Subsecretaria de Minería del 30 de enero de 2018, aprueba contrato a suma alzada suscrito por el Ministerio de Minería.

7.- Providencia N° 139, del 14 de marzo de 2018, Ministerio de Minería, remite copia del decreto.

8.- Decreto TRA N° 402/59/2018 de la Subsecretaria de Minería del 17 de abril de 2018, aprueba contrato

9.- Providencia N° 292, del 12 de junio de 2018, Ministerio de Minería, remite copia del decreto.

10.- Convenio de prestación de servicios a honorarios del 28 de diciembre de 2018. Que no debe cumplir jornada pero sí asistir a reuniones, presentando minuta de reuniones, con vigencia hasta 28 de Febrero de 2019.-

11.- Decreto Exento RA N° 402/54/2019 de la Subsecretaria de Minería del 28 de enero de 2019, aprueba convenio de prestación de servicios.

12.- Convenio de prestación de servicios a honorarios del 1 de marzo de 2019 con vigencia entre 1 de Marzo de 2019 a 30 de Abril de 2019, contempla la obligación de asistir a reuniones y reembolso de gastos.

3.- Providencia N° 104, del 13 de marzo de 2019, Ministerio de Minería, remite copia de decreto.

14.- Convenio de prestación de servicios a honorarios del 25 de abril de 2019, contempla la obligación de asistir a reuniones.

15.- Convenio de prestación de servicios a honorarios del 14 de octubre de 2019. Obligación de asistir a reuniones que se señalen con vigencia entre el 14 Octubre de 2019 y el 31 de Diciembre de 2019.

16.- Convenio de prestación de servicios a honorarios del 31 de diciembre de 2019, con vigencia entre el 1 de Enero de 2020 a 31 de Diciembre de 2020, con ingreso de \$1.000.000.- Contempla la obligación de asistir a reuniones y el reembolso de gastos.

17.- Providencia N° 41, del 6 de enero de 2020, Ministerio de Minería. Remite copia del decreto que aprueba contrato.

18.- Providencia N° 65, del 10 de enero de 2020, Ministerio de Minería. Remite copia del decreto que aprueba contrato.

19.- Providencia N° 121, del 15 de enero de 2020, Ministerio de Minería. Remite copia del decreto que aprueba contrato.

20.- Decreto Exento RA N° 402/87/2020 de la Subsecretaria de Minería del 20 de febrero de 2020 aprueba Convenio de 31 de Diciembre de 2019.

21.- Providencia N 293, del 16 de marzo de 2020, Ministerio de Minería.



- 22.- Decreto Exento RA N° 402/147/2019 de la Subsecretaria de Minería del 15 ° de abril de 2019, aprueba contrato 1 de Marzo de 2019.
- 23.- Decreto Exento RA N° 402/212/2019 de la Subsecretaria de Minería del 28 de junio de 2019. Contrato de 25 de Abril de 2019.
- 24.- Decreto Exento RA N° 402/322/2019 de la Subsecretaria de Minería del 2 de diciembre de 2019. Aprueba contrato de 14 de Octubre de 2019.
- 25.- Convenio de prestación de servicios a honorarios del 11 de Enero de 2021 con vigencia entre el 1 de Enero de 2021 a 14 de Abril de 2020, firmado sólo por la demandante.
- 26.- Certificado de cotizaciones en Fonasa de 26 de abril de 2021. Consta que la demandante pagó sus cotizaciones.
- 27.- Certificado de cotizaciones previsionales AFP Cuprum de 26 de abril de 2021. Consta que la demandante pagó sus cotizaciones.
- 28.- Informe mensual de actividades de los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021. Lugar de desempeño Seremía de Minería de la Región de Coquimbo.
- 29.- Boleta de honorarios electrónica de diciembre de 2020.

II.- Confesional:

De don Emilio Ignacio Lazo Barrio, Seremi de Minería de la Región de Coquimbo, ingeniero civil ambiental, quien asumió el 4 de Febrero de 2021, en relación a personal tienen un equipo de secretaria, conductor y asesor (contratas o planta) y FNDR eran 35 personas, con contrato a honorarios, cuando asumió se ejecutaba el Programa de Fortalecimiento Productivo y Seguridad Minera, terminaba el 14 de Abril y se extendió hasta el 31 de Diciembre. Indica que se había rechazado una solicitud de extensión, señaló que cuando asumió el cargo, estaban observados los contratos, pues estaban contratadas más personas que las aprobadas en el Programa y algunos con más horas, no se había aprobado ninguno de los convenios a nivel central y fue un problema que hubo que resolver, se deben cubrir perfiles que están en el Programa, se revisa en Santiago y si se aprueba, se genera el Convenio de Prestación de Servicios, pero en este caso no pasó las revisiones. Respecto a la demandante, se le contrató como experta, siendo profesora de inglés y desarrollaba labores administrativas, señala que no deben cumplir horario ni asistir a la oficina, más aún en Pandemia, buena parte del equipo trabaja en terreno. Indica que había un grupo no menor que estaba fuera de la dotación aprobada, había que ordenarlo y por eso llegaron varios prestadores hasta Febrero y otros hasta Abril, lo que se comunicó a los afectados. Señala que el Seremi anterior Roberto Vega solicitó la renovación de todo el equipo y que se mantuvo a 25 personas para cumplir con la estructura del programa, la demandante venía desde el año 2017, desconociendo observaciones previas. Señala que estaban trabajando pero sin los contratos y que había problemas con los montos de honorarios, que se redujo a 25 personas para extender el Programa hasta fin de año. Expresa que se revisó rol, capacidades con estructura de Programa, que había unas 8 personas en labores



administrativas y actualmente unas tres. El Programa establece una estructura, jerarquía, hay jefe o coordinador. Indica que la demandante no ha recibido el pago de enero y febrero ya que no emitió la boleta.

III.- Testimonial:

1.- Mauricio Javier Cortés Gallardo, abogado, quien indica que con la demandante fueron compañeros de trabajo en la Seremía de Minería desde Agosto de 2018 hasta Febrero de 2021, ella ya trabajaba ahí, era más antigua, era personal administrativo, apoyo técnico, señala que estaba asociada a un programa, uno de transferencia de capital minero y después de fortalecimiento y Seguridad, que el Gobierno Regional proporcionaba los fondos, eso era hasta Abril de 2021. Expone que a la denunciante se la desvinculó en Febrero de 2021, que no se dio razones, sólo se comunicó que no debía asistir desde el 28 de Febrero, indicando el testigo que desarrollaba sus funciones en la oficina en Ovalle, que compartió con la actora cuando debió venir a Serena o ella fue a Ovalle, que ella tenía asignada oficina y escritorio y materiales de trabajo, que debía cumplir horarios, el de todos los funcionarios, entiende que había una funcionaria llevando control. Señala que las funciones estaban especificadas en el Programa y se plasmaba en el contrato, que había una jerarquía en la Seremía, todos tenía un superior, que la demandante dependía de Katherine Fernández, que le correspondía preocuparse de materiales de trabajo, uniformes (ropas de trabajo, camisas y ropas con logo), que la denunciante también usaba uniforme, viendo cometidos en terreno y pagos de servicios Señala el testigo que se autodespidió en Abril, aunque siguió concurriendo, señalando que había firmado nuevo contrato hasta Abril, que tiene un juicio pendiente con la Seremía por una situación semejante y ha sido ofrecido como testigo en otros pleitos.

2.- Erwin Rodrigo Lagos Pacheco, geólogo, quien indica que trabajó en la Seremía de Minería desde Agosto de 2018 a Marzo de 2021, siendo contratado como geólogo de Choapa, pero a cargo de geología de toda la región, asesorando a los pequeños mineros, iba una o dos veces cada dos meses a Serena, cuando le tocaban faenas en Ovalle o Coquimbo, que vio a la demandante cada vez que fue a La Serena, pues veía viáticos y reembolsos y que ella ya trabajaba cuando ingresó, que la mayoría de las veces estaba en la misma oficina que compartía con Gabriela, y que llevaba la base de datos. Señala que estaban contratados por algún programa del FNDR con vencimiento en Abril de 2021, que firmó un convenio hasta el 14 de Abril de 2021. Entiende que la demandante ya no presta servicios en la Seremía de Minería, desde la 3ª semana de Febrero de 2021, que no le dieron razones ni motivos, que fueron varias personas las desvinculadas, señala que la demandante tenía horario, que había cosas que el servicio proporcionaba y otros usaban elementos personales, que habían personas que daban instrucciones y una jerarquía. Señala que fue desvinculado una semana después parece que había problemas presupuestarios, al parecer tenían que salir personas del programa, se lo dijo el Seremi con la profesional de apoyo Katherine Fernández, que es



una especie de administradora del Programa. Indica que la demandante tenía ropa institucional, chaqueta, polar y camisa, que tuvieron un tiempo credencial funcionaria. Expone que tiene juicio pendiente con la Seremía por una situación similar a la del presente juicio con el mismo abogado.

3.- Pamela Janett Avalos Balcázar, secretaria, quien conoce a la demandante ya que fueron compañeras de trabajo en la Seremía de Minería, indica la testigo que ingresó el 6 de Enero de 2020 y la actora ya trabajaba, señalando la testigo estuvo hasta el 17 de Febrero de 2021, entiende que trabajó hasta la misma fecha cuando le comunicaron el despido, que estaba a cargo de manejar los presupuestos de los cometidos funcionarios, los informes mensuales de actividades, de sacar la firma, escanear, atender usuarios, ayudar con postulaciones a Programas, que trabajaba en las dependencias del Servicio, tenía una oficina, señalando que había un horario de lunes a viernes, aunque no había control, sin perjuicio de lo cual la profesional de apoyo verificaba los horarios. Indica que cumplía instrucciones también del encargado de finanzas del programa, que éste proporcionaba vestimentas, credenciales. Señala que la denunciante firmó un convenio. Expone la testigo que tiene un juicio pendiente, con el mismo motivo. Que le dijeron que no cumplía con el perfil, que los convocaron a una reunión y les dijeron que habían demasiados perfiles para el Programa, que había anomalías de perfiles que llevaban tiempo en el Programa y que se les ofreció convenio hasta 28 de Febrero.

IV.- Exhibición de documentos:

Se exhibe por la denunciada, los siguientes documentos:

1.- Memorándum N 67 (24/12/20) del SEREMI de Minería Región de Coquimbo a Andrea Medieta Muñoz que solicita la elaboración de convenios de los trabajadores

2.- Programa Transferencia de Capital Minero SEREMI Minería Región de Coquimbo Resolución 23 de 23 de Junio de 2017 convenio-contrato, dirigido por el Seremi de Minería, con plazo 18 meses desde primer giro de recursos.

6°.- Que la parte demandada rindió la siguiente prueba:

I.- Documental:

1.- Decreto Exento RA N° 402/87/2020, de la Subsecretaría de Minería, aprueba contrato de la demandante, se rige por contrato y artículo 11 del Estatuto Administrativo, le imponen al contratante pagar sus cotizaciones.

2.- Resolución N° 27, de 03.05.2019, del Gobierno Regional de Coquimbo referido al programa.

3.- Memorándum N° 67, de 24 de 12 de 2020, de la Jefa de División de Fomento y Desarrollo Minero (S).

4.- Memorándum N 001/2021, de 14.01.2021, de la Jefa de División de Fomento y Desarrollo Minero (S).



5.- Memorándum N° 63, de 17.02.2021, de la Jefa de División de Fomento Minero, de fecha 17.02.2021. Observa la contratación de la demandante.

6.- Oficio Circular N° 15, de 09.04.2020, del Sr. Ministro de Hacienda que imparte Instrucciones de austeridad financiera, suspende contrataciones e incorporaciones de funcionarios.

7.- Boletas de Honorarios N°s 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 153, todas del año 2020, emitidas por doña Anja Marín Galarce al Ministerio de Minería. Todas por la misma cifra salvo la primera.

8.- Resolución Exenta N 1106, de 26 de Marzo de 2021, del Ministerio de Minería. Autoriza pago por prestación de servicios en el marco del Programa FNDR de Fortalecimiento de la pequeña Minería.

9.- Minuta de fecha 29 de Marzo 2021, del Sr. Secretario Regional Ministerial de Coquimbo, por los meses de Enero y Febrero, habiendo solicitado la emisión, cinco se negaron, en relación a la demandante expone que ya demandó y por eso no emite la boleta .

II.- Confesional:

De la demandante de autos doña Anja Natalie Marín Galarce, quien señala que trabajó entre noviembre de 2017 y febrero de 2021, con convenio de prestación de servicios, emitiendo boleta de honorarios mensualmente, además de un informe mensual de sus actividades el que se entregaba a la profesional de apoyo doña Katherine Fernández, ella misma debía enviarlo escaneado a Santiago, primero se emitían informes y luego venía la boleta, señala que en Febrero de 2021 estuvo trabajando que el contrato duraría hasta el 14 de Abril de 2021, no recordando si firmó contrato. El contrato de 2020, recuerda no contenía derecho a feriado ni obligación de cumplir horario, pero la jefatura sí exigía cumplir horario, el control era presencial, por la profesional de apoyo, indica que debía mandar un informe diario con el teletrabajo, con la cuarentena se les indicó que debían permanecer en casa pero informando sus actividades. Señala que trabajó hasta el 23 de Febrero de 2021, que se le informó una semana antes la fecha en que cesaría el contrato, el seremi estaba con Loreto Lira, abogada, reconoce que se le dijo que estaban disponibles los honorarios pero no quiso emitir la boleta por tener la demanda presentada. Señala que la forma en que se le informó la salida, faltó anticipación en la comunicación, se le dijo que debían reducir el personal por la falta de fondos del FNDR y sintió que se discriminó por su profesión de profesora, ya que se aludió a su perfil, diciéndole que no lo cumplía, sabe que hubo más personas en la misma situación, entiende que fueron unas 5 personas más en la misma situación, que se le dijo que no había más dinero y que había una sobre dotación.

III.- Testimonial:

1.- Francisco Javier Velásquez Novoa, ingeniero comercial, encargado de finanzas y control de gestión en Programa de Seremía de Minería, quien trabaja desde Octubre de 2019 en tareas de apoyo a la pequeña minería, con tres ejes de intervención, señala



que conoce a la demandante ya que fueron compañeros de trabajo, apoyaban en la misma provincia, la función era de apoyo técnico, efectuando labores administrativas en el programa en cometidos, rendiciones de gastos, honorarios, labores administrativas. Indica que todos tienen un contrato de prestación de servicios a honorarios, que el Gobierno Regional aprueba los contratos y define los perfiles, señala que ocupaba un cargo de apoyo técnico y que su cargo excedía los perfiles autorizados, que se detectó que había exceso de perfiles contratados en el programa, debiendo prescindir de las personas que no tenían un perfil asignado, por lo que se decidió prescindir de varias personas (9 perfiles), siendo ese el motivo por el cual no siguió trabajando en la Seremía, entiende que se le comunicó por la abogada en conjunto con el Seremi, refiriéndose a Loreto Lira, señala que no hubo nuevas contrataciones se debió reducir el equipo y mantener a las personas que cumplían de mejor forma los perfiles de los cargos, señala que deben cumplir con las funciones, hacer un informe mensual de actividades, pidiendo el pago, siempre que el informe mensual valide las actividades. Expresa que en el Programa actualmente son 25 de profesionales, señala que la Seremi tiene cuatro personas, que con los recursos propios del Ministerio no hay fondos para apoyar la pequeña minería por eso se contratan a través de fondos del FNDR, que no existe perfil de coordinador, aunque hay coordinadores técnicos por área, en definitiva es el seremi el mandante del programa y quien supervisa que se cumplan las funciones, indica que el Programa tenía vigencia hasta el 14 de Abril de 2021, pero se extendió hasta diciembre de este año, sin que existiera modificación en los fondos disponibles. Señala que no es ahorro la desvinculación, que se relaciona con los perfiles aprobados, que no se aprobó el contrato de la demandante, que se paralizó el proceso y no se concretó el convenio, por lo que entiende no hubo desvinculación en sentido estricto, no recuerda si la demandante firmó el convenio, sabe que se hizo la solicitud de contratación, pero eso es el primer paso de la contratación. Expuso que había tres cargos aprobados de apoyo técnico, pero había más personas contratadas.

2.- Loretto Carla Lira Marti, abogada, abogado, quien ve temas de contratación del equipo FNDR, señalando que hay personas que trascienden el programa pero la mayoría ejecuta labores del programa FNDR, señala que las labores del Ministerio se cubren con el personal del Ministerio Expone que el convenio de la demandante vencía el 31 de Diciembre de 2020, señala que el Seremi mandó convenios con aumento de sueldo e incluso con los convenios firmados, pero en este caso cuando se mandaron las solicitudes, a raíz de un hecho puntual en otra región, se dieron cuenta que habían más personas contratadas y además algunas con un monto superior a lo indicado en el Programa, se hicieron gestiones pero no fue posible revertir la decisión, de no autorizar la contratación de más personas que las autorizadas en el programa, señala que se vieron afectadas por este tema 9 personas, en relación a los honorarios pendientes expone que los montos están disponibles, pues ella ganaba algo más pero tenía un monto aprobado de \$800.000. Precisa que había tres apoyos técnicos aprobados pero tenían 9



contratados, que no había contrato para terminar pues no se autorizó la contratación, que hubo una reunión grupal para todo el equipo en dos tandas y luego una citación a cada miembro. Indica que quien determinó las personas que quedarían fue el Seremi, con la profesional de apoyo, que desconoce los criterios, que no se había observado los contratos con anterioridad a esto, señala que no se rinde cuenta de las funciones pero su informe es revisado por el seremi y por doña Katherine, señala que según convenio no hay obligación de cumplir horario, no hay control de asistencia, los equipos eran proporcionados por el Programa. Expone que se le hizo un resumen de la situación, que se le indicó que había más perfiles contratados, y por eso podía trabajar hasta Febrero, que el problema era el número de perfiles contratados, se hicieron gestiones, pero fue representado por el Ministerio de Minería, desconoce si se comunicó formalmente, pero entiende que todos sabían que había un problema con los cargos y aumentos de honorarios.

7°.- Que la primera cuestión a dilucidar consiste en determinar si existió una relación laboral entre las partes, como ha pretendido la parte demandante o si por el contrario, tal como ha sostenido la demandada, se trata de una prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios que se encuentra amparada en el Estatuto Administrativo y a la que no le resulta aplicable la normativa contenido en el Código del Trabajo, debiendo regirse por las normas que se establezcan en el respectivo contrato, lo que incide en la competencia de este Tribunal para conocer de la presente demanda.

8°.- Que al efecto cabe tener presente que el artículo 11 del DFL 29/2005 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre estatuto administrativo, permite a los organismos públicos contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la institución, o bien se trate de contratar la prestación de servicios para cometidos específicos.

9.- Que, ahora bien, con el mérito de la prueba rendida en juicio, en particular los decretos que aprueban los respectivos convenios de prestación de servicios, los informes de actividades, boletas de honorarios y la declaración de los testigos aportados por las partes, ha quedado acreditado que doña **Anja Nathalie Marín Galarce**, prestó servicios desde el 2 de Noviembre de 2017 y el 28 de Febrero de 2021 como profesional experto efectuando tareas de apoyo técnico y administrativo en distintos Programas Financiados por el Fondo de Desarrollo Regional que eran ejecutados por la Secretaría Ministerial Regional de Minería para dar soporte a la pequeña Minería de la Región de Coquimbo, existiendo una jerarquía que asignaba tareas a las personas contratadas en el respectivo Programa, constituida por el Seremi y por el Profesional de Apoyo doña Katherine Fernández, quien además controlaba el cumplimiento de las tareas asignadas y la presentación del personal, estableciendo su contrato el reembolso de gastos, encontrándose además establecido que por dichos servicios personales la demandante percibía un ingreso periódico, que conforme al último contrato suscrito por ambas



partes, ascendía a \$1.000.000.- que se pagaban de forma mensual, datos todos que reflejan una relación contractual bajo vínculo de subordinación y dependencia que no se condice con una simple prestación de servicios a honorarios como ha pretendido la demandada.

10°.- Que, por lo demás, si bien las órganos de la administración del Estado se encuentran facultados para contratar sobre la base de honorarios, al tenor de lo establecido en el citado artículo 11 del DFL 29/2004, ello sólo es posible respecto de labores accidentales o para cometidos específicos, presupuestos que en el caso en cuestión estima este Tribunal no se verifican en atención a la extensión del vínculo que ligó a las partes que, con una duración de más de tres años, en sucesivos Programas ejecutados por la Seremía, está lejos de lo que puede catalogarse como accidental y a la naturaleza de las labores que desarrolló la demandante, que incidían en tareas de apoyo técnico y administrativo de carácter genérico, no existiendo un cometido particular que justifique entender la contratación amparada en la señalada norma del Estatuto Administrativo, de forma que atendiendo al principio de primacía de la realidad que debe ser aplicado en materia laboral este Tribunal finalmente determinará que entre el 2 de Noviembre de 2017 y 28 de Febrero de 2021 existió una relación laboral entre las partes.

11°.- Que despejado lo anterior cabe pronunciarse derechamente en relación a la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido que se ha planteado por doña **Anja Nathalie Marín Galarce**, quien ha sustentado su acción de tutela en la aseveración de que su desvinculación careció de fundamento resultando en una decisión discriminatoria, pudiendo tenerse por acreditados, con el mérito de la prueba rendida, los siguientes hechos:

1).- Que en Diciembre de 2020 el señor seremi de la época, solicitó la elaboración de convenios FNDR para 33 miembros del Programa.

2).- Que el Nivel Central del Ministerio de Minería no aprobó la solicitud de contratación efectuada, al exceder la cantidad de personas propuestas el número de cargos que el Programa FNDR contemplaba, existiendo sobre dotación además de representarse los montos de honorarios que se pretendía establecer para las personas contratadas.

3).- Que atendida la representación efectuada el Seremi de Minería en ejercicio don Emilio Lazo Barrio dispuso que algunos contratados expirarían en sus funciones en el mes de Febrero de 2021, entre los cuales se encontraba la demandante doña Anja Marín a quien se informó que su contratación expiraría el día 28 de Febrero de 2021.

4).- Que la situación producida en torno a la extensión de los contratos de las personas vinculadas con el Programa FNDR fue comunicada en reuniones generales citadas por el Seremi para tal efecto, sin perjuicio, que se comunicó la desvinculación a doña Anja Marín de forma personal y en presencia de la abogada Loretto Lira, informándole que se debía a que el número de perfiles contratados excedía de los que el Programa permitía.



Que no está demás señalar que las conclusiones precedentes, se condicen con lo que se desprende del memorándum 67 de 24 de Diciembre de 2020 y con lo declarado por los testigos de ambas partes y por la propia demandante y el representante de la demandada, atestados contestes en que existió una situación representada por el Ministerio, en relación al número de personas contratadas en el Programa del FNDR, lo que impidió materializar los contratos que el anterior Seremi propuso, debiendo ajustarse el número de personas contratadas a lo que el Programa permitía, siendo contestes los testigos, con mayor o menor precisión, en que se informó la situación producida y que ello llevó a la desvinculación de varias personas, indicando la demandante que se le informó personalmente de la situación producida y que se le explicó que se debía a una sobredotación en el Programa en que se desempeñaba.

12°.- Que, así las cosas, no es posible estimar que en la especie exista una decisión que vulnere la garantía de no discriminación, pues queda claro que el motivo que finalmente impidió perseverar con la contratación de la demandante obedeció a la necesidad de ajustar el número de personas contratadas en el Proyecto FNDR a lo que éste permitía, al haberse negado por el nivel central la aprobación de los contratos propuestos, lo que hace que la determinación de prescindir de los servicios de la actora no pueda estimarse lesiva de la garantía indicada, al existir una explicación que da razonabilidad a la medida, debiendo señalarse que no se advierte indicio alguno de la vulneración denunciada, considerando la necesidad que tiene la Administración, en razón del principio de juridicidad, de ajustarse en la contratación de personal a la normativa pertinente, no habiéndose sostenido en la demanda que al momento de decidir la separación de la actora concurriese algún criterio que la ley prohíbe, debiendo indicarse que no se advierte afectación alguna a la libertad de trabajo, pues ella no se extiende a impedir la desvinculación de trabajadores como se ha pretendido en la demanda, motivos por los que finalmente se desestimaré la acción de tutela intentada.

13°.- Que en lo que respecta a la acción subsidiaria, atendido lo expuesto en los motivos noveno y décimo de este fallo y establecida la real naturaleza del vínculo contractual que ligó a las partes, se desestimaré la excepción de incompetencia que opuso la parte demandada y atendida la irrenunciabilidad de los derechos laborales las alegaciones referidas a la imposibilidad de conversión del acto que excede el marco del artículo 11 del DFL 29/2004 que se vertieron en la contestación.

14°.- Que en consecuencia, establecido que entra las partes existió relación laboral, su duración y la remuneración que ha de servir de base para el cálculo de eventuales prestaciones, eso es, la suma \$1.000.000.-, resulta atinente señalar, que atendida su extensión, dicho vínculo debe ser catalogado como uno de duración indefinida al que sólo podía darse término por alguna causa legal, cumpliendo con las formalidades que prevé el artículo 162 del Código del Trabajo, las que en el presente caso aparecen omitidas, teniendo a la vista la comunicación sólo verbal que se dio a la trabajadora, sin cumplir con las formalidades en cuanto a invocación de causa legal para



el término de un contrato de trabajo, lo que hace procedente, al tenor de lo que establecen los artículos 163 y 168 del Código del Trabajo, el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, incrementada esta última de un cincuenta por ciento, al tenor del literal b) de la última disposición señalada.

15°.- Que de la misma forma y atento a lo prescrito en el artículo 73 del Código del Trabajo se acogerá la solicitud de pago de feriado hasta por la suma de \$2.366.666 al no haberse acreditado que durante la vigencia de la relación laboral la trabajadora hiciera uso de los descansos respectivos o que estos fueren compensados en su oportunidad, acogiendo igualmente la solicitud contenida en la demanda de pago de los honorarios correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 2021 que la demandada reconoció no haber pagado en su oportunidad.

16°.- Que, sin embargo, teniendo presente que no se materializó contrato alguno que estableciera como fecha de término del vínculo contractual el día 14 de Abril de 2021, se desestimaré la indemnización por lucro cesante demandada, sin perjuicio de señalarse que por lo demás la denominada indemnización por “salarios caídos” no resulta compatible con un contrato de duración indefinida que considera otras indemnizaciones al momento de su conclusión.

17°.- Que, asimismo, este Tribunal desestimaré la solicitud del demandante en cuanto pretendía que se condenara a la demandada a seguir pagando las remuneraciones hasta una eventual convalidación del despido, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código Laboral, pues independiente de haberse constatado, atendido los términos de la contestación de la demandada y los certificados de cotizaciones aportados por la actora, un incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales durante todo el periodo trabajado, dicha omisión respondió a la ejecución de buena fe de una relación contractual que solo en virtud de esta sentencia ha venido a ser declarada como de naturaleza laboral, siendo el caso que durante la vigencia de la misma no se hicieron los descuentos correspondientes por la demandada al entender que el vínculo tenía la naturaleza de un contrato de prestación de servicios a honorarios, entendimiento que en su época compartió la prestadora de servicios que no requirió el descuento y pago de sus cotizaciones previsionales, por lo que si bien resultaría procedente que, eventualmente, se exija por los organismos de seguridad social el pago de las respectivas cotizaciones, no aparece ajustado a la recta interpretación del artículo 162 del Código del Trabajo sancionar adicionalmente al órgano administrativo con la obligación de seguir pagando remuneraciones a la demandante hasta una eventual convalidación del despido, considerando además la particular normativa aplicable a los órganos del estado que impide que éstos puedan realizar pagos apartándose de los actos administrativos que aprobaron la contratación, interpretación que por lo demás se condice con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 36601-2017, con fecha 26 de Marzo del año 2018 y también en Rol 19.127-2019 con fecha 27 de Abril de 2020.



17°.- Que la prueba se ha ponderado conforme a las reglas de la sana crítica, sin que la restante altere en forma alguna las conclusiones del Tribunal

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 162, 163, 168, 173, 453, 454, 456, 458, 459, 485, 489 y 493 del Código del Trabajo y 19 N° 2 y N° 16 de la Constitución Política de la República, SE DECLARA:

1°.- Que se RECHAZA la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.

2°.- Que entre doña **Anja Nathalie Marín Galarce** y el **Fisco de Chile/ Secretaría Regional Ministerial de Minería de la Región de Coquimbo**, existió una relación laboral que se extendió entre el 2 de Noviembre de 2017 y el 28 de Febrero de 2021.

3°.- Que se RECHAZA, la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, formulada por doña **Anja Nathalie Marín Galarce** en contra del **Fisco de Chile/ Secretaría Regional Ministerial de Minería de la Región de Coquimbo**.

3°.- Que se ACOGE, la demanda subsidiaria por despido carente de causal deducida por doña **Anja Nathalie Marín Galarce** en contra del **Fisco de Chile/ Secretaría Regional Ministerial de Minería de la Región de Coquimbo**, sólo en cuanto, se condena a esta última parte a pagar a favor del demandante las siguientes prestaciones:

- a) La suma de \$2.000.000 por concepto de remuneraciones adeudadas correspondientes a los meses Enero y Febrero de 2021.
- b) La suma de \$1.000.000.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- c) La suma de \$3.000.000.- por concepto indemnización por años de servicio, la que deberá incrementarse en un cincuenta por ciento de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, esto es, en la suma de \$1.500.000.
- d) La suma de \$2.366.666 por concepto de feriado.
- e) Cotizaciones previsionales por el tiempo trabajado entre el 2 de Noviembre de 2017 y el 28 de Febrero de 2021.

4°.- Que las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

5°.- Que se RECHAZA la demanda subsidiaria en cuanto se pretendía el pago de indemnización por lucro cesante y la nulidad del despido desestimando así la petición de condenar a la demandada al pago de las remuneraciones hasta una eventual convalidación del mismo.

6°.- Que se atendido lo resuelto cada parte deberá hacer cargo de sus propias costas.

En su oportunidad, comuníquese la sentencia a las instituciones previsionales



correspondientes, a saber, AFP Cuprum, AFC y Fonasa, a fin que realicen el cobro de las respectivas cotizaciones previsionales.

Regístrese y notifíquese a los apoderados de las partes mediante correo electrónico.

Ruc 2140324725-9

Rit T-25-2021

Dictada por don Rodrigo Patricio Díaz Figueroa, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a veintinueve de Noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que precede.



CETQXDVVHX

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>